

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 18-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00132	Ordinario	JOSE DE LA HOZ ROJANO	ENIO ELIECER TORRES PEREZ	Auto Niega Nulidad El despacho niega la NULIDAD invocada por los demandados	15/07/2022	1
20001 31 05 003 2018 00202	Ordinario	SAUL ENRIQUE VIDES GOMEZ	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 22 de agosto de 2022 a las 3:30 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	15/07/2022	
20001 31 05 003 2018 00202	Ordinario	SAUL ENRIQUE VIDES GOMEZ	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve: , fíjese el día 22 de agosto de 2022 a las 3:30 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	15/07/2022	1
20001 31 05 003 2019 00181	Ordinario	MIRIAM BEATRIZ - MAESTRE MIELES	PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cúmplase lo resuelto por el superior	15/07/2022	1
20001 31 05 003 2019 00305	Ordinario	EDUARDO LUIS ARMENTA MARTINEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve: fijar el día 19 de agosto de 2022 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, dentro del presente asunto, de manera virtual en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022	15/07/2022	1
20001 31 05 003 2020 00145	Ordinario	LUIS ANTONIO DIAZ BLANCO	COLPENSIONES	Auto Admite Intervención el despacho resuelve: 1. Vincular al proceso como Litisconsorte Necesario de la parte demandante, a PROTECCION S.A., concediéndole el traslado de la demanda por el término de 10 días. 2. Se dispone la suspensión del proceso desde la presente providencia hasta que hayan transcurrido los 10 días que tiene el litisconsorte necesario para comparecer	15/07/2022	1
20001 31 05 003 2020 00148	Ordinario	NEVIS JESUS RODRIGREZ DUEÑAS	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas y ordena archivo del expediente	15/07/2022	1
20001 31 05 003 2021 00140	Ordinario	ALVARO - SILVA OSPINA	MARIA ANGELICA PARDO MURCIA	Auto termina proceso por Transacción el despacho resuelve: APROBAR la transacción celebrada el 15 de julio de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2021 00140 00 seguido por Alvaro Silva Ospina contra María Angelica Pardo Murcia.	15/07/2022	1
20001 31 05 003 2021 00167	Ordinario	JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E. - BOSCONIA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve: 1. Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, por las razones expuestas en esta providencia. 2. Fijar el día 20 de septiembre de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022	15/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2021 00288	Ordinario	RUBEN DARIO SILVERA MAZZI	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	15/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18-07-2022** Y A LA HORA DE LAS **8:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 15 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Continuación Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jose De La Hoz Rojano

DEMANDADO: Enio Eliecer Torres Pérez

RAD. 20-001-31-05-003-2016-00132-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia el extremo demandado interpuso incidente de nulidad al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP y el mismo se encuentra vencido. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La parte demandada formuló incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago proferido por este despacho el 24 de agosto de 2020, invocando para ello la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional y 14 del CGP.

Señala la apoderada de la parte demandada que mediante proveído notificado por estado No. 060 del 25 de agosto de 2020, esta Agencia Judicial libro orden de pago dentro del proceso de la referencia, conforme las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del CPT y SS en concordancia con lo señalado en el artículo 306 del CGP; sin embargo, al momento de efectuarse la notificación se incumplieron las formalidades establecidas en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, pues en la anotación del estado se indica una clase de proceso distinto al que se tramita, aunado a que señala como demandado a un sujeto procesal distinto, pues la orden de pago fue proferida en contra de los herederos del causante Enio Eliecer Torres Pérez, afectando con ello el debido proceso de que trata el artículo 14 de la legislación procesal.

Aduce el profesional del derecho que ante el desconocimiento de la providencia de marras se le causa a sus representados una violación a sus derechos fundamentales,

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

pues al quedar ejecutoriada la providencia del 24 de agosto de 2020 se les impidió con ello ejercer su derecho de la defensa y contradicción e interponer oportunamente los recursos procedentes contra dicha decisión.

Por lo antes expuesto, solicita la apoderada judicial de los demandados y herederos del causante Enio Eliecer Torres Pérez que se declare la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 14 del CGP, por consiguiente se ordene la realización del Estado en legal forma o sea con los requisitos acotados consagrados en el artículo 295 del CGP en concordancia con el 289 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, enviando el proveído a los respectivos correos electrónicos de la suscrita y de los interesados que se informan en sus respectivos poderes. Finalmente solicita que con la nulidad decretada se revoquen las medidas cautelares decretadas toda vez que estas son accesorias de la orden de pago decretada, sumado a que el embargo de los dineros decretados respecto a los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados, hacen parte del patrimonio personal provenientes de sus actividades profesionales, desarrolladas desde mucho antes de la muerte de su padre fallecido, tal como constan las certificaciones expedidas por las respectivas entidades bancarias de donde se colige que dichas cuentas fueron aperturadas con anterioridad al fallecimiento del causante.

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la parte demandante se opuso al incidente propuesto y en su lugar solicita al despacho desestimar la nulidad planteada por los demandados y con ello mantener incólume el decreto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el presente asunto considera la apoderada judicial que a los demandados TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON no se les notificó en legal forma y por tanto debe decretarse la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde la notificación del auto que libro orden de pago, toda vez que la notificación por estado No. 060 del 25 de agosto de 2020 no se realizó en concordancia con lo establecido en el art. 289 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, sea la oportunidad para informarle al extremo demandado, que al verificarse la constancia de notificación suscrita por la secretaria del Despacho que efectuó en su momento la notificación en el microsítio de estados electrónicos el día 25 de agosto de 2020, el auto que libró mandamiento ejecutivo omitió señalarle al ejecutante que debía notificar a los demandados personalmente conforme lo prevé el artículo 41 del CPT y SS, toda vez que la ejecución de las condenas impuestas en

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la sentencia judicial, se solicitaron posterior a los 30 días de la ejecutoria de esa providencia.

Así las cosas, el Despacho no obstante, a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que la ley le imponía, pues a pesar de la omisión del despacho de enunciar la forma como debía notificarse la providencia de fecha 24 de agosto de 2020 a los ejecutados, lo cierto es que el ejecutante tenía la obligación de notificar de manera personal a los demandados, pues tenía conocimiento que al momento de presentar la solicitud de mandamiento ejecutivo ya había sobrepasado el término de 30 días señalado en el artículo 306 del CGP, por tanto debió proceder a practicar la notificación de esa providencia de manera personal, sumado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento y el acto de notificación del mandamiento ejecutivo es una carga exclusiva del demandante.

No obstante, como lo que se busca con la declaratoria de nulidad es retrotraer el proceso hasta el acto irregular, e invalidar las actuaciones surtidas con posterioridad al mismo y, como se puede observar dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 24 de agosto de 2020 no se ha proferido actuación alguna que se deba invalidar, por tanto esta agencia judicial no accederá a la solicitud de nulidad deprecada por el extremo demandado.

Sin embargo, a efectos de garantizarle el derecho a la defensa y a la contradicción a los demandados dentro del asunto, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que los demandados a TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, en su condición de herederos del causante ENIO ELIECER TORRES PEREZ constituyeron apoderado judicial dentro del caso en comento, por tanto se entenderán notificados de este proceso por conducta concluyente a partir del auto que les reconozca personería a dicho abogado.

De otro lado y no menos importante, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado en contra de las cuentas financieras de propiedad de los demandados entra el despacho a realizar las siguientes consideraciones

La legislación procesal vigente establece que cuando se ejecuten obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante; no obstante, muy a pesar que de la anotación 009 del certificado de tradición y libertad se encuentre inscrita la escritura No. 2225



del 23 de Noviembre de 2017, por medio de la cual los demandados realizaron la sucesión del causante con beneficio de inventario, esto solo conlleva a que el heredero no se encuentra obligado a pagar las obligaciones del causante que sobrepasen el valor de la herencia, por tanto no es procedente en este momento y bajo esa circunstancia el levantamiento de la medida cautelar invocada por el extremo demandado, pues no se encuentra acreditado dentro del plenario como fue liquidada la sucesión del causante Enio Eliecer Torres.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

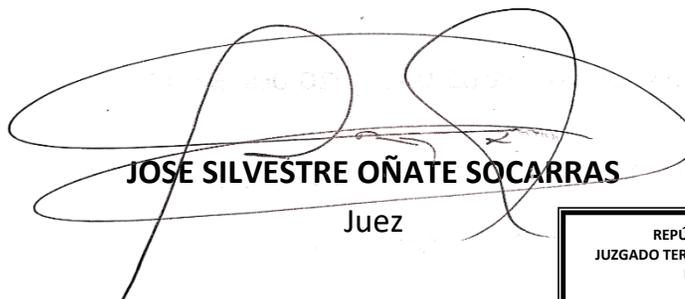
PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación solicitada a través de apoderado judicial por los demandados TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: TENGANSE notificados por conducta concluyente los demandados TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON del auto de fecha 24 de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Dra. ELOISA MORON COTES para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de los demandados TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LOREN ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON en los términos del poder conferido.

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de levantamiento de medida cautelar invocada por los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 081 el día 18/07/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de julio de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Saul Vides Gómez

DEMANDADO: Fundación Universitaria San Martín

RADICADO: 20-001-31-05-003-2018-00202-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

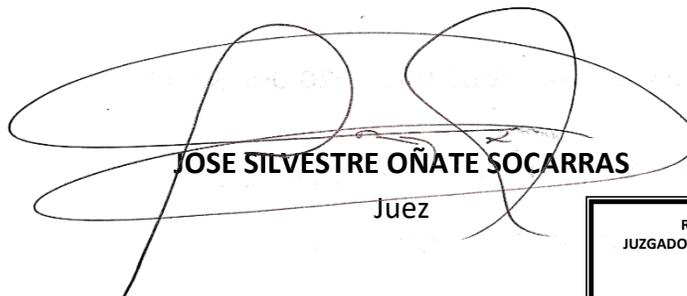
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria

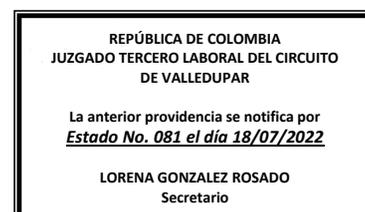
AUTO:
Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 22 de agosto de 2022 a las 3:30 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibídem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 15 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Miriam Beatriz Maestre Mieles

Demandado: Porvenir SA Y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00181-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en sentencia de fecha 29 de abril de 2022, decidió modificar la sentencia de fecha 19 de enero de 2021 proferida por este despacho. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

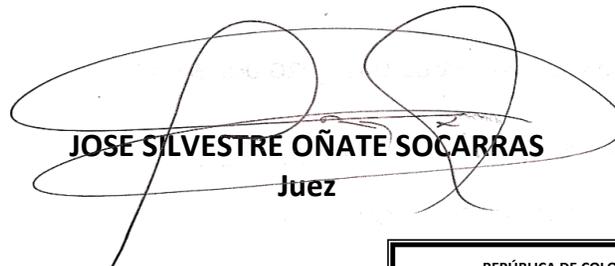
Secretaria.

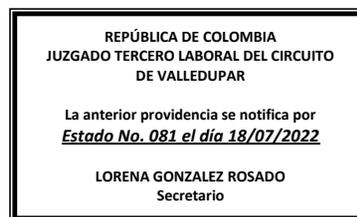
AUTO:

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 15 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Eduardo Armenta Martínez
DEMANDADO: Emdupar SA ESP
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00305-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

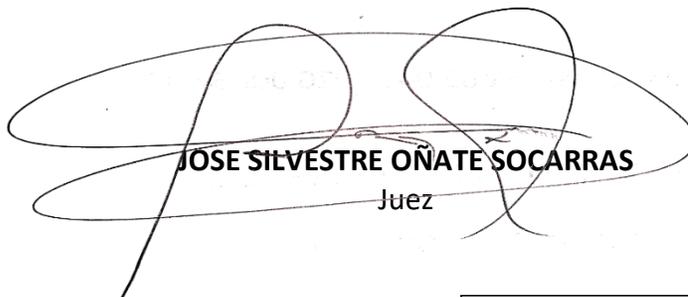
AUTO:

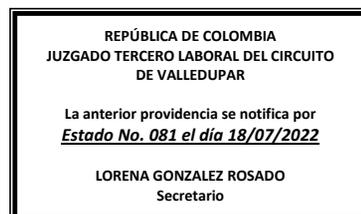
Valledupar, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 19 de agosto de 2022 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, dentro del presente asunto, de manera virtual en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley en mención, se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, julio 15 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Nevis Jesús Rodríguez Dueñas

Demandado: Porvenir S.A. Y La Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00148-00.

Teniendo en cuenta, que para la practicar la liquidación de costas se hace necesario determinar las agencias en derecho en esta instancia, el despacho procede a fijarlas en la suma de 2 SMLMV. Por secretaria practíquese la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

AUTO:

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia a cargo de Porvenir	\$2.000.000
Agencias en derecho II Instancia a cargo de porvenir	\$1.000.000
Total	\$3.000.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

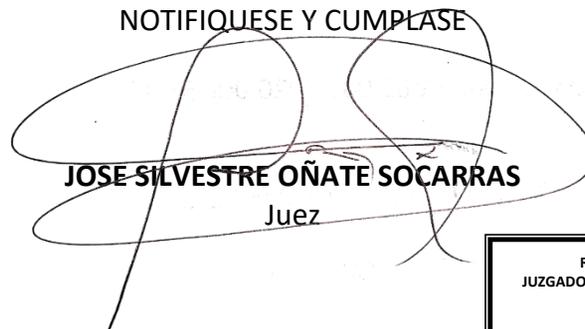
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 081 el día 18/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 15 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Antonio Diaz Blanco
DEMANDADO: Colpensiones Y Otros.
RAD: 20001-31-05-004-2021-00-077-00

Teniendo En cuenta la nota secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 8 de julio de 2022 mediante correo electrónico, en el cual solicita vincular como litisconsorte necesario a PROTECCION S.A., y como quiera que la misma satisface los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 61 del CGP, resulta pertinente acceder a dicha solicitud, atendiendo a que la decisión que se profiera dentro del presente asunto, puede producir efectos respecto de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al proceso como Litisconsorte Necesario de la parte demandante, a PROTECCION S.A., concediéndole el traslado de la demanda por el término de 10 días.

SEGUNDO: Se dispone la suspensión del proceso desde la presente providencia hasta que hayan transcurrido los 10 días que tiene el litisconsorte necesario para comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 081 el día 18/07/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 15 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Álvaro Silva Ospina

Demandados: María Angelica Pardo Murcia

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00140-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la demandada unánimemente con el apoderado de la demandante con facultades para transigir solicitó la terminación del presente asunto por transacción. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por las partes y sus apoderados, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción suscrita entre las mismas y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó:

“PRIMERO: Las partes en mención hemos transado la obligación total pretendida, incluidas agencias en derecho, costas y gastos del proceso, honorarios de abogados, capital, intereses, y todos los demás conceptos que pudieran nacer de dicho proceso en la suma total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). SEGUNDO: El valor estipulado se pagará en efectivo con la firma del contrato de transacción”

Que, en consecuencia, los suscribientes del aludido contrato de transacción, transan la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, Radicado N° 2001 31 05 003 2021-00140 00 y con el objeto de que se den las consecuencias procesales

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

solicitan a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

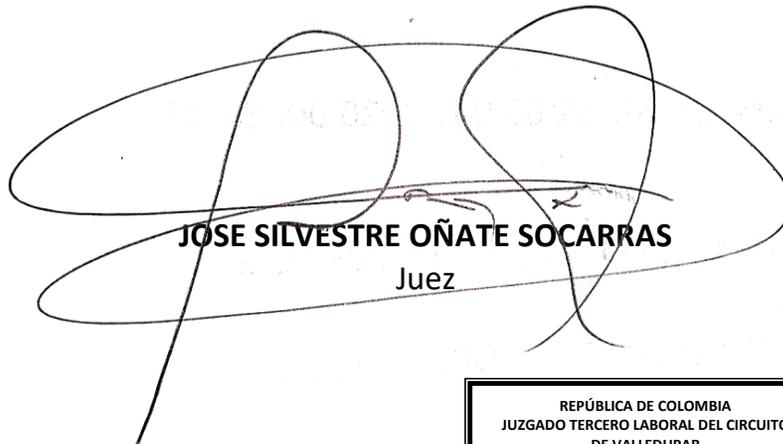
Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

Primero: APROBAR la transacción celebrada el 15 de julio de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2021 00140 00 seguido por Alvaro Silva Ospina contra María Angelica Pardo Murcia.

Segundo: Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 081 el día 18/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 15 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Eduardo Mussa

Demandado: ESE Hospital San Juan Bosco

Rad: 20001-31-05-003-2021-00-167-00

Teniendo en cuenta la nota secretaria que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, el día 13 de julio de 2022, mediante el cual subsana los defectos anotados por esta agencia judicial a la contestación de demanda dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

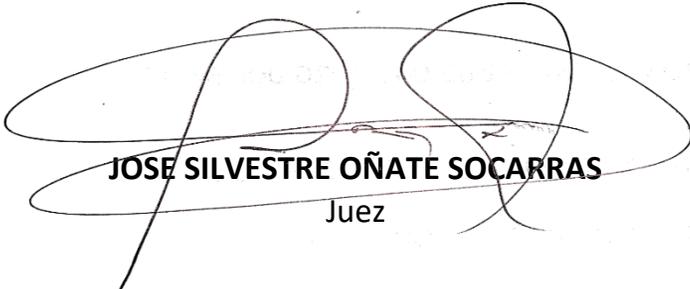
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día 20 de septiembre de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

El proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 081 el día 18/07/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, julio 15 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: RUBEN DARIO SILVERA

Demandado: PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00288-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

2º. El actor no aporta el Certificado de existencia y representación legal de la parte accionada., a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

CUARTO: Reconózcase al doctor JOSE MARIA MEJIA VARGAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

